

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2021-00232-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

4.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- ADECUE la pretensión relacionada con los gastos de salud, teniendo en cuenta que en el acta base del presente proceso, se indicó que este rubro sería asumido en partes iguales por los progenitores de la menor de edad.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
110013110015 2021-00233-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso
110013110015 2021-00236-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por OLGA YOLANDA JIMÉNEZ DE LOS RIOS toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- APORTE el registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIÁN PARRA CASTAÑO, que indica en los hechos de la demanda que se aportaba con la misma, pero no se anexo a la acción.

4.- REALICE una relación de gastos en los que incurre la demandante para su sostenimiento y en los cuales se sustenta la petición de alimentos.

5.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00237-00

por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderado por **KELLY MAYERLY CAMACHO SANTOS** en favor de los intereses de su hijo EMMANUEL JIMÉNEZ CAMACHO contra el señor **WILSON HERNÁN JIMÉNEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Previo a decir sobre la solicitud de emplazamiento al demandado obrante a folio 28 a 29 del expediente y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

REQUERIR a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **WILSON HERNÁN JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.990.778. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

REQUERIR a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **WILSON HERNÁN JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.990.778, registra abonado

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al art 61 del C.C., informando el nombre y dirección física y/o electrónica de los parientes por línea paterna del menor de edad EMMANUEL JIMÉNEZ CAMACHO, que deban ser citados en el presente tramite.

Se reconoce personería al abogado EDWAR DAVID TERÁN LARA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
1100131100152021-00238-00

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO instaurada de mutuo acuerdo por los señores **LUIS ALBERTO BAUTISTA LIZCANO y ANA JULIA ARROYO PÉREZ.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 579 del C. G.P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MÓNICA LÓPEZ ESTUPIÑAN como apoderado de los solicitantes.

En firme la presente providencia ingresen las diligencias al despacho.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 08 E ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00244-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** cuáles son los derechos fundamentales que se vulneraron con el actuar de la accionada.
- **ALLEGUE** copia de las respuestas dadas por las entidades accionadas en donde se niega lo solicitado a estas por el accionante, como quiera que en la documental adosada no se advierte ninguna comunicación que haya negado lo petitionado.
- **INDIQUE** de manera clara cuál es la entidad accionada, teniendo en cuenta que solo hacer referencia al archivo central, pero no indica de que entidad es esa dependencia.
- **COMPLEMENTE** los hechos de la tutela, indicando de manera clara como fueron vulnerados los derechos fundamentales que pretende invocar para la protección de los mismos.

De lo anterior se debe allegar copia para el archivo del juzgado y para los traslados respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100247-00

La señora **MARTHA ISABEL VANEGAS MIRANDA** Presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**"(Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales derecho de petición, salud y vida.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 03 de marzo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se concediera ayuda humanitaria, dada su precaria situación económica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MARTHA ISABEL VANEGAS MIRANDA** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 03 de marzo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dada su precaria situación económica.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', with a large, stylized loop at the end.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015201901286-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Kennedy II en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **PEDRO CENEN LEÓN PARRA** contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Kennedy II el día 28 de noviembre de 2019.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100203-00

Accionante: JHON JAIRO SÁENZ FONSECA

**Autoridades Accionadas: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN-SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA AUXILIAR PARA
ASUNTOS DISCIPLINARIOS**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JHON JAIRO SÁENZ FONSECA**, presentó acción de tutela a través de apoderada judicial contra el **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECRETARÍA GENERAL PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 05 de agosto de 2020 en la que solicitó le enviaran copia de la providencia de fecha 23 de enero de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación resolvió la petición de revocatoria directa dentro del proceso IUS 2016-25877, toda vez que el radicado PDF 24292 proveniente de la Secretaría General Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios allegado a la oficina de la apoderada el 21 de julio de 2020 no contiene dichos documentos, por lo que a su vez requirió copia íntegra de la solicitud de revocatoria directa junto con sus anexos.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Señala que dentro del Proceso IUS 2016 25877 de Solicitud REVOCATORIA DIRECTA, actuó en representación y apoderada judicial del señor Patrullero JHON JAIRO SAENZ FONSECA, mayor, identificado civilmente con cédula ciudadanía No. 79.979.189 de Bogotá D.C, saliendo providencia de fecha 23 de enero de 2020 auto en el cual el señor Procurador resolvió la petición de revocatoria Directa dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Alude que mediante Radicado PDF 24292 proveniente de la secretaría General Procuraduría Auxiliar para asuntos Disciplinarios recibido en su oficina el 21 de julio de 2020, en donde se le comunica que el señor Procurador General de la Nación resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa dentro del proceso dentro del Proceso IUS 2016 - 25877 en donde se solicitaba la revocatoria directa del fallo de primera instancia de fecha 22 de diciembre de 2011 signado por el señor Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo Numero 4 COSEC4, de la Policía Metropolitana de Bogotá.

TERCERO: Asegura que el día 05 de agosto de 2020 mediante radicado E-2020-393967 05/08/2020 instauró Derecho de petición ante el despacho de la Doctora Doctora MARIA PATRICIA RIOS CARDONA Secretaría General Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinario con el propósito que le fuera enviada copia de la providencia fin de obtener copia providencia de fecha 23 de enero de 2020 auto en el cual el señor Procurador resolvió la petición de revocatoria Directa dentro del proceso dentro del Proceso de referencia toda vez Radicado PDF 24292 proveniente de la secretaría General Procuraduría Auxiliar para asuntos Disciplinarios recibido en mi oficina el 21 de julio de 2020 no fue enviada y a la vez solicité copia íntegra y escaneada del IUS 2016 25877 solicitud de REVOCATORIA DIRECTA junto con sus anexos.

CUARTO: Informa que en dicho derecho de petición solicitó lo siguiente:

PETICIONES:

“PRIMERO: Se me expida copia escaneada de la Providencia de fecha 23 de enero de 2020 auto en el cual el señor Procurador resolvió la petición de revocatoria Directa dentro del proceso IUS 2016 -25877, las cuales pueden ser enviadas a los correos electrónicos iuris.colombiano@gmail.com; sanaiuris.asociadosrosa@hotmail.com”

“SEGUNDO: Se me expida copia escaneada íntegra de todo el proceso IUS-2016 – 25877 (incluyendo anexos) el cual pueden ser enviados a los correos electrónicos iuris.colombiano@gmail.com; sanaiuris.asociadosrosa@hotmail.com”

QUINTO: Indica que desde el día 05 de agosto de 2020 fecha en que radico la petición E-2020- 393967 05/08/2020 hasta el día de hoy no ha recibido respuesta ni por los correos electrónicos ni físicamente a su oficina sobre las copias solicitadas.

SEXTO: Manifiesta que desde el 05 de agosto de 2020 a la fecha en que se interpuso el derecho de petición de solicitud de copias ha transcurrido (7) siete meses once (11) días sin recibir respuesta.

IV. PRETENSIONES:

“Con fundamento en los hechos mencionados y en amparo a los derechos fundamentales vulnerados, de manera respetuosa solicito al Honorable Juez, disponga y ordene a las accionada, y en mi favor resuelva lo siguiente:

1 PRIMERA: Que se ordene a la procuraduría General de la Nación Se me expida copia escaneada de la Providencia de fecha 23 de enero de 2020 auto en el cual el señor Procurador resolvió la petición de revocatoria Directa dentro del proceso IUS 2016 -25877, de igual copia íntegra de todo el proceso (incluyendo anexos) y enviadas a los correos electrónicos iuris.colombiano@gmail.com; sanaiuris.asociadosrosa@hotmail.com.

2.SEGUNDA: Ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento al contenido de la sentencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, se expida respuesta irrestricta de las copias o registros solicitados. ” (Fl. 12)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2020 (Fls .28-29) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECRETARÍA GENERAL PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS**, igualmente se ordenó vincular como tercero interesado en las resultados del presente trámite a la JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL COMANDO OPERATIVO NUMERO 4 CONSEC4 DE LA POLICIA METROPOLINA DE BOGOTÁ.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 05 de agosto de 2020 en la que solicitó le enviaran copia de la providencia de fecha 23 de enero de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación resolvió la petición de revocatoria directa dentro del proceso IUS 2016-25877, toda vez que el radicado PDF 24292 proveniente de la Secretaría General Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios allegado a la oficina de la apoderada el 21 de julio de 2020 no contiene dichos documentos, por lo que a su vez requirió copia íntegra de la solicitud de revocatoria directa junto con sus anexos.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECRETARÍA GENERAL PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS** guardaron silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de**

veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

La **Jefe Oficina Control Disciplinario Interno COSEC4** mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 05 de abril de 2021, solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la solicitud impetrada por el accionante va encaminada a obtener copias del proceso de revocatoria directa contra el fallo de primera instancia proferido por esa oficina en el año 2011, esto ante la Procuraduría General de la Nación.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 05 de agosto de 2020 en la que solicitó le enviaran copia de la providencia de fecha 23 de enero de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación resolvió la petición de revocatoria directa dentro del proceso IUS 2016-25877, toda vez que el radicado PDF 24292 proveniente de la Secretaría General Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios allegado a la oficina de la apoderada el 21 de julio de 2020 no contiene dichos documentos, por lo que a su vez requirió copia integra de la solicitud de revocatoria directa junto con sus anexos., frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por ésta los días 23-10-2018, 25-09-2019 y 02-12-2019, ante COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las

autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información*

impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 05 de agosto de 2020 en la que solicitó le enviaran copia de la providencia de fecha 23 de enero de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación resolvió la petición de revocatoria directa dentro del proceso IUS 2016-25877, toda vez que el radicado PDF 24292 proveniente de la Secretaría General Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios allegado a la oficina de la apoderada el 21 de julio de 2020 no contiene dichos documentos, por lo que a su vez requirió copia integra de la solicitud de revocatoria directa junto con sus anexos.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el día 05 de agosto de 2020, ante **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECRETARÍA GENERAL PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS**.

Sin embargo, se observa que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECRETARÍA GENERAL PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS** a dicha petición, por lo que el despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JHON JAIRO SÁENZ FONSECA**, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Respecto a la vinculación de JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL COMANDO OPERATIVO NUMERO 4 CONSEC4 DE LA POLICIA METROPOLINA DE BOGOTÁ, se tiene que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, teniendo en cuenta que el derecho de petición fue radicado ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECRETARÍA GENERAL PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS**.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado mediante apoderada judicial por **JHON JAIRO SÁENZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.189.

SEGUNDO: Se ordena al GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara las peticiones elevadas por la actora el día** el día 05 de agosto de 2020 en la que solicitó le enviaran copia de la providencia de fecha 23 de enero de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación resolvió la petición de revocatoria directa dentro del proceso IUS 2016-25877, toda vez que el radicado PDF 24292 proveniente de la Secretaría General Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios allegado a la oficina de la apoderada el 21 de julio de 2020 no contiene dichos documentos, por lo que a su vez requirió copia integra de la solicitud de revocatoria directa junto con sus anexos, **y a notificarle** a la interesada la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: DESVINCULAR al JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL COMANDO OPERATIVO NUMERO 4 CONSEC4 DE LA POLICIA METROPOLINA DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.